



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
ALCALDÍA



Resolución de Alcaldía N° 97 -2014-MPC-AL

Callao, 03 FEB 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO.

Visto: el Expediente N° 2013-11-A-99968 y acumulados, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **Martha Elizabeth Ingaluque Mayta** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 769-2013-MPC/GM de fecha 14 de octubre del 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2013-11-A-77382 de fecha 12 de septiembre del 2013, Martha Elizabeth Ingaluque Mayta solicita dejar sin efecto el acto material de despido arbitrario y se disponga su reincorporación en el trabajo como Técnica Administrativa de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas;

Que, por Resolución de Gerencia Municipal N° 769-2013-MPC/GM de fecha 14 de octubre del 2013, se declara improcedente la solicitud de dejar sin efecto el acto material de despido arbitrario y se disponga su reincorporación en el trabajo presentada por Martha Elizabeth Ingaluque Mayta;

Que, a través del expediente de visto, Martha Elizabeth Ingaluque Mayta interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 769-2013-MPC/GM de fecha 14 de octubre del 2013, señalando que es falso que haya trabajado sólo un año y siete meses, sino lo cierto es que ha laborado por un tiempo de ocho años con cinco meses de manera personal, continua, permanente e ininterrumpida, asimismo, señala que ha laborado bajo la modalidad de locación de servicios y como CAS, labores que siempre ha realizado bajo relación de dependencia o subordinación, lo cual amerita que su derecho subsiste, además está amparado en lo dispuesto en la Ley N° 24041 y por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, asimismo, con Expediente N° 2014-11-A-3004, de fecha 10 de enero del 2014, la recurrente solicita la terminación de procedimiento por silencio administrativo negativo;

Que, respecto a la aplicación del silencio administrativo negativo, debe precisarse que el mismo es un derecho potestativo que surge a favor del particular para que espere a que la administración se pronuncie o decida impugnar la inactividad administrativa, ante otra instancia administrativa superior, o ante el Poder Judicial, mediante un proceso contencioso administrativo. Tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Sin embargo, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, y estando a que la recurrente solo manifiesta que tiene expedito su derecho a impugnar judicialmente la denegatoria de su recurso de apelación, hecho que no acredita que su pedido ha sido sometido a autoridad jurisdiccional, en tal sentido corresponde pronunciarse sobre el mismo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en su artículo 207° numeral 207.1, que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión, asimismo, el numeral 207.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido, del cargo de notificación de la resolución materia de apelación, se desprende que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo cual se procederá a resolver el mismo;



Que, mediante Informe N° 1381-2013-MPC-GGA-GP, de fecha 17 de septiembre del 2013, la Gerencia de Personal informe que la recurrente durante el mes de abril del año 2005 fue contratada bajo la modalidad de servicios no personales hasta diciembre del 2008, asimismo, a partir de enero del 2009 hasta el 28 de febrero del 2011 prestó servicios bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios CAS, y por último prestó servicios bajo la modalidad de locación de servicios a partir del mes de marzo del 2011 hasta el 02 de septiembre del 2013, fecha en que se prescinde de sus servicios, en tal sentido la recurrente no se encuentra en ningún caso comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, en cuanto a la documentación y los contratos adjuntados, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo, su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo 1361° del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla, siendo así los Contratos de Locación de Servicios celebrados con la recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con la recurrente;

Que, respecto a la aplicación lo dispuesto por la Ley N° 24041, existen normas legales de igual jerarquía, como la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2014, que impiden su aplicación, más aún, si se tiene en cuenta que las normas legales son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su entrada en vigencia, tal como lo manda el artículo 109° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 24041 de fecha 28 de diciembre de 1984, establece que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, en ese sentido, la recurrente no ha sido objeto de cese ni destitución, y tampoco dicha norma establece el cambio al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de dicha trabajador;

Que, la Ley N° 28411 - "Ley del Sistema Nacional de Presupuesto", en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria, señala que en materia de gestión de personal se debe tomar en cuenta que el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Siendo nulas de pleno derecho, las acciones que contravengan el presente numeral, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular y; el literal f) de la norma citada, menciona que la incorporación paulatina en los Cuadros para Asignación de Personal - CAP y/o en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de los trabajadores que vienen ejerciendo labores de carácter permanente y propio de la Entidad, bajo la modalidad de contratados o de servicios no personales;

Que, acerca del Contrato Administrativo de Servicios - CAS, el mismo es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, rigiéndose por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. No estando sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial (art. 1° del Reglamento);

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio

3 FEB 2014

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL - GACMA
ALEXANDER DIAZ PINEDO



Que, asimismo, el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057, señala que el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable, además, el artículo 5º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponda al año fiscal respectivo del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades, cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal;

Que, siendo así, se tiene que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, por lo que de lo manifestado por la recurrente y los documentos adjuntos se observa que la misma estuvo laborando bajo dicho régimen aprobado por el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, encontrándose sujeto a los alcances de dicha modalidad contractual, por lo cual no se ha producido la desnaturalización de dicha modalidad contractual;

Que, de todo ello se desprende que la solicitud de reincorporación al puesto de trabajo, así como su recurso de apelación por parte de la recurrente no han tomado en cuenta el régimen contractual por los cuales prestó servicios a ésta Comuna en el extremo de la fecha de vencimiento del contrato, en tal sentido, al vencimiento del contrato se concluyó dicha relación contractual, por lo tanto se ha cumplido con todo lo dispuesto por la normas de la materia, en consecuencia no existe despido arbitrario y por ende no procede la reposición solicitada;

Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 038-2014-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por Martha Elizabeth Ingaluque Mayta contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 769-2013-MPC/GM de fecha 14 de octubre del 2013, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

GEORGE COLIANTES FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICA:

Que esta copia concuerda con
el original que se conserva en el archivo
de este Municipio

03 FEB 2014



ALEXANDER OIAZ PINEDO